

Hoy diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2.023), le informo al Señor Juez que al correo institucional del Juzgado se allegó el día 13 de diciembre del año 2022; demanda declarativa de pertenencia y anexos en formatos PDF y el 14 del mismo mes y año, se allegó escrito de la demanda y poder sin anexos, junto con mensaje de datos donde informa que aporta la demanda con el poder debidamente firmado; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2022-00083-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
DEMANDANTES:	MARCO AURELIO JIMÉNEZ BOHÓRQUEZ.
APODERADO:	Dr. MILTON MANUEL BARRAGÁN HERNÁNDEZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA, SUBSANAR
DEMANDADOS:	FLORENTINO BOHÓRQUEZ HUERTAS Y O.

Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023)

Asunto:

La demanda de la referencia se encuentra al despacho y al ser competente bajo los presupuestos del artículo 18 del C.G.P; corresponde efectuar su estudio preliminar a fin de verificar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar la misma, en consecuencia, se procede a tomar decisión que en derecho corresponde.

Presupuesto para decidir:

El ciudadano Marco Aurelio Jiménez Bohórquez, a través de apoderado Judicial, ha promovido demanda de proceso declarativo verbal sumario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra los herederos de Florentino Bohórquez Huertas y en general, contra todas las personas indeterminadas que se consideren con derechos sobre el inmueble denominado LA LAGUNA.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90, la presente demanda declarativa verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, no cumple con los requisitos formales del artículo 82 Núm. 4, 5, 6 y 10; artículo 83; artículo 84 Núm. 2 del C.G.P; artículo 5, Inciso 2 y artículo 6 de la ley 2213 de 2022, por consiguiente, se inadmitirá para que el apoderado proceda a subsanarla dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del presente proveído en el sentido de:

1. Pretensiones de la demanda:

En ejercicio del control oficioso de legalidad, advierte este estrado judicial, que en la demanda existe dualidad de las pretensiones propuestas, por lo que el apoderado deberá indicar con claridad y precisión el referido acápite.

2. Hechos de la Demanda:

Aclare y precise el hecho 7 del libelo introductorio, debiendo esclarecer en qué municipalidad fue otorgada la escritura pública N° 536 del 20 de septiembre del año 1939, de modo que coincida con la aportada como prueba documental.

3. Petición de Pruebas:

Aporte la escritura pública N° 536 del 20 de septiembre del año 1939, corrida en la Notaría Primera de Monquirá Boyacá, anunciada como primera prueba documental, en razón a que se aporta la referida escritura, pero otorgada en la Notaría Primera de Ramiriquí Boyacá, o en su defecto realice las aclaraciones y correcciones pertinentes.

4. Requisitos adicionales (Art. 83 C.G.P).

En desarrollo del artículo 83 del C.G.P; inciso segundo; mismo que indica: "**Requisitos adicionales...** Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región" (Negrillas y subrayado nuestros).

Se hace necesario para individualizar e identificar plenamente el inmueble objeto de la pertenencia, que aclare y precise su verdadero nombre dado que, de la revisión de la demanda y sus anexos, se evidencia que el referido inmueble se identifica con DOS (2) nombres a saber:

a) En la demanda, poder, escritura pública N° 536 del 20 de septiembre del año 1939, certificado de tradición y libertad y tradición, se denomina LA LAGUNA.

b) En los PAZ Y SALVO y facturas de cobro del impuesto predial expedidos por la Tesorería Municipal de esta localidad e informe pericial aportados, se identifica con el nombre de LAGUNITAS.

5. Anexos de la Demanda:

En razón a que la demanda se dirige contra los herederos indeterminados de FLORENTINO BOHÓRQUEZ HUERTAS, quien figura como titular de derechos reales, lo que presupone su deceso, se torna dispendioso que el apoderado aporte su certificado de defunción, o en su defecto, las peticiones que ha realizado ante la entidad estatal correspondiente con el fin de obtener el mismo y las respuestas obtenidas.

6. Requisitos ley 2213 de 2022, (Art. 5 y 6).

a) Aporte el poder donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado; misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

b) Indique en la demanda, el canal digital donde deben ser notificadas los testigos, o en su defecto, realice las aclaraciones correspondientes.

Por estas razones, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P, para que subsane el defecto antes señalado, en el término de cinco días, so pena de rechazo, aportando demanda debidamente integrada; por lo anotado, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir demanda verbal sumaria de pertenencia interpuesta por el ciudadano Marco Aurelio Jiménez Bohórquez; contra los herederos indeterminados de Florentino Bohórquez Huertas y demás personas indeterminadas que se consideren con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sea integrada en un solo escrito la demanda debidamente subsanada, aportando los documentos solicitados.

TERCERO: Reconocer al Dr. Milton Manuel Barragán Hernández, como apoderado del demandante Marco Aurelio Jiménez Bohórquez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 001 FIJADO HOY 20-01-2.023 A LAS 8:00 A.M.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO.**

jP01 E.J.r.r.A.